



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4045/2022 Y
ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4045/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4050/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4055/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4060/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4065/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4070/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4075/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4080/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4085/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4100/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4105/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4110/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4115/2022,**
INFOCDMX.RR.IP.4125/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4130/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4135/2022 acumulados, el Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por
cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de septiembre, este Instituto resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta del Organismo Regulador de Transporte recaída en la solicitud de acceso a la información pública con números de folio **092074222001049, 092074222001081, 092074222001072, 092074222001121, 092074222001103, 092074222001102, 092074222001055, 092074222001068, 092074222001089, 092074222001071, 092074222001051, 092074222001064, 092074222001098, 092074222001106, 092074222001046 y 092074222001073**, ordenando al Sujeto Obligado que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitiera las solicitudes de información correspondientes a los folios ya descritos, vía correo oficial, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando todos los datos necesarios a la parte recurrente para que pueda darle debido seguimiento a la atención brindada a los requerido, por dicha Secretaría.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio ACM/UT/2918/2022 de fecha veintiséis de septiembre, el sujeto obligado informó a la parte recurrente que mediante correo electrónico de fecha treinta de septiembre se remitió la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de que pueda dar el seguimiento correspondiente a dicha solicitud. Al oficio mencionado anexó el acuse de dicha remisión vía correo electrónico, mismo que se adjunta para mejor proveer:



SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.4045/2022

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Vie 30/09/2022 12:57

Para: seduvitransparencia@gmail.com <seduvitransparencia@gmail.com>

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del expediente RR.IP.4045/2022 ACUMULADOS, mediante la cual se **REVOCAR** la respuesta emitida por esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y se instruye lo siguiente:

- El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir las solicitudes respecto de los folios: 092074222001046, 092074222001081, 092074222001072, 092074222001121, 092074222001103, 092074222001102, 092074222001055, 092074222001068, 092074222001089, 092074222001071, 092074222001051, 092074222001064, 09207422200109, 092074222001106, 092074222001046 y 092074222001073, en vía correo electrónico ante la SEDUVI, proporcionando todos los datos necesarios a la parte recurrente para que pueda darle debido seguimiento a la atención brindada a lo requerido, por dicha Secretaría.
- La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificar parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246 párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite las solicitudes con folio PNT

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó todos y cada uno de los acuses generados por la Plataforma Nacional de Transparencia como "*Acuse de recibo de solicitud de información pública*", correspondiente a cada uno de los folios indicados, de los que se desprende la información relacionada con la solicitud y adjuntó la resolución de mérito para mayor referencia acerca de dicha remisión.

Finalmente, anexó el acuse de notificación de la nueva respuesta generada vía correo electrónico a la parte recurrente, así como el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia como "*Envío información*".

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado remitió las solicitudes vía correo electrónico oficial

a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efectos de que atendiera las solicitudes mérito y proporcionó los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a las mismas, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **once de octubre de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ